

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA**

E.

S.

D.

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2013-0071

Demandantes: MARIA PRIMITIVA TOCARRUNCHO Y CARLOS FUQUEN

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

**DIANA MARGARITA PEREZ LAVERDE**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 23.946.310 de Aquitania y T. P. No. 159093 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de la parte estando dentro del término legal, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C.G. del P, en contra del numeral Segundo del auto proferido por su despacho el día 05 de mayo de 2022 y notificado por estado del 6 de febrero de la misma anualidad.

### **LA DESICIÓN OBJETO DE RECURSOS DEREPOSICIÓN Y QUEJA**

El juzgado Promiscuo Municipal de Combita, mediante auto de 05 de mayo de 2022 resolvió:

**"SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación propuesta conforme se expulso"

*Para llegar a la anterior determinación considero "Al respecto decirse que de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del código general del proceso el auto Que decida la reposición no es susceptible de recurso ahora bien pero como quiera que fue Interpuesto el recurso de reporte en subsidio de apelación debe decirse que al tenor de lo consagrado en el artículo 390 del código general del proceso normal que se desarrollan las particulares las particularidades del proceso verbal sumario cuerda procesar por la que se ventila está litis se señala que este procesos de única instancia por tanto es improcedente lanzada propuesta."*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En primer lugar debemos recordar que el proceso que nos ocupa se inició en vigencia del Código de procedimiento Civil pues la demanda fue radicada el día 02 de marzo de 2015, admitida por auto de 25 de marzo de 2015 en la que se dispuso tramitar el asunto por el proceso verbal sumario establecido en los artículos 435 a 440 teniendo en cuenta las disposiciones especiales del Decreto 508 de 1974, normas que disponen:

*"Art. 435.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 239. Asuntos que comprende. Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:*

*Art. 435.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 239. Asuntos que comprende. Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:*

*Parágrafo 1.- En consideración a su naturaleza:*

*1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7. de la ley 182 de 1948 y los artículos 8. y 9. de la ley 16 de 1985.*

*2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.*

*3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.*

*4. Modificado. Ley 25 de 1992, Art. 8. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges.*

*5. Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*6. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

*7. Las acciones populares de que tratan el artículo 2359 del Código Civil y el Decreto 3466 de 1982.*

*8. Los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio.*

*9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la ley 23 de 1982.*

*10. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

*Parágrafo 2. Por razón de su cuantía:*

*Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2. del artículo 427 que sean de la misma cuantía.*

*Art. 436.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 240. Demanda, admisión, notificación y traslado. La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante.*

*Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. Cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.*

*Presentada la demanda o elaborada el acta el juez la examinará, y si reúne los requisitos legales la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 314 a 320, con entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación.*

*Si faltare algún requisito o documento, el juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane o que se allegue, lo cual la parte podrá hacer verbalmente si se trata de asunto de mínima cuantía, en cuyo caso se extenderá acta adicional.*

*Art. 437.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 241. Contestación de la demanda y prohibición de excepciones previas. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero si fuere asunto de mínima cuantía podrá hacerse verbalmente. En el segundo caso se extenderá un acta que firmarán el secretario y el demandado.*

*Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que pretenda hacer valer, con la limitación establecida en el párrafo 4. del artículo 439. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

*En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.*

*Art. 438.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 242. Medidas de saneamiento y otras. El juez, en el auto que señale fecha para la audiencia, de oficio ordenará que se alleguen en ésta los documentos de que trata el artículo 98 y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.*

*Parágrafo.- Señalamiento de fecha y hora para la audiencia, citación para interrogatorio de parte, nombramiento y posesión de perito. Se aplicará lo dispuesto en los artículo 430 y 431, salvo en materia de prueba pericial para lo cual se designará un perito.*

*Art. 439.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 243. Trámite de la audiencia. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*Parágrafo 1. Iniciación, duración y conciliación. El juez aplicará lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del artículo 101, en lo pertinente.*

*Parágrafo 2.- Saneamiento. En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.*

*Parágrafo 3.- Fijación de hechos, pretensiones y excepciones. El juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo 101.*

*Parágrafo 4.- Decreto y práctica de pruebas. Acto seguido, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.*

*El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.*

*Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.*

*Con esta restricción, el juez sólo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el*

*dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen las letras b) y c) del parágrafo 4. del artículo 432.*

*En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.*

**Parágrafo 5.- Alegaciones, sentencia y costas. Se aplicará lo dispuesto en los parágrafos 5. y 6. del artículo 432, excepto en lo relacionado con apelación y consulta.**

*Parágrafo 6.- Grabación de lo actuado y acta. Podrá dársele aplicación al dispuesto en el parágrafo 7. del artículo 432, si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.*

*Art. 440.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 244. Prohibiciones. En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.*

*El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

Conforme a las normas transcritas es procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, pues el trámite ordenado permite el recurso de alzada además de la consulta en el caso de que la sentencia sea adversa al demandante así lo consagra el artículo 12 del Decreto 508 de 1974, que en ningún caso fue derogado o modificado por el artículo 698 C.G. Del. P

Ahora bien como entró a regir el Código General del proceso, no puede perderse de vista que el trámite solicitado se encuentra consagrado en la mencionada norma SECCIÓN PRIMERA - PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I **PROCESO VERBAL**, CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES, ARTÍCULO 375, **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**; es decir, que el asunto cuenta con su propio procedimiento y conforme a lo establecido en dicha norma las decisiones que allí se adopten conforme lo deja interpretar el numeral 4 son susceptibles de alzada, por tanto no puede el juez a quo aplicar de tajo el artículo 390 del C.G.P, sin observar el trámite ordenado al inicio del proceso y el procedimiento especial establecido por la Ley para el proceso de declaración de pertenencia. .

Si bien es cierto el artículo 375 del C.G.P permite la aplicación de los artículos 372 y 373, también lo es que son imperantes las disposiciones especiales de la declaración de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes:

### **SOLICITUDES**

**PRIMERA:** Ruego al Juez **REPONER** la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, y en su lugar, proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, remitiendo las diligencias al superior para lo de su cargo.

**SEGUNDA:** Ruego al señor juez de segunda instancia **CONCEDER el RECURSO DE QUEJA**, ante la incorrecta denegación del recurso de apelación interpuesto

contra la decisión adoptada por el señor Juez Promiscuo municipal de Combita – Boyacá mediante auto de 06 de mayo de 2022.

### **NOTIFICACIONES**

La curadora en el correo consignado en la contestación de la demanda.

Las mías las recibiré en el correo electrónico [dimapela1982@hotmail.com](mailto:dimapela1982@hotmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Margarita Perez Laverde". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**DIANA MARGARITA PEREZ LAVERDE**